



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0718/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 478-2018-SSEN-00006, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el presente Recurso de Amparo, incoado por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, en contra de La Junta del Distrito Municipal de Los Toros, y su director el señor Juan Ramón Seguro Méndez, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia se declara la violación de los artículos 81 de la Ley 176-07, artículo 62 de la Constitución de la República, sesión No. 06/17, de fecha 16 de agosto del 2017, y la Resolución No. 05/2017, de fecha 17 de agosto 2017, ambas emitidas por el Ayuntamiento del municipio de Tabara Arriba.

Segundo: Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Tabara Arriba, que procede inmediatamente a juramentar al ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, en su calidad de Primer Vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros.

Tercero: En caso de incumplimiento de la presente sentencia, se condena a la parte demandada La Junta del distrito Municipal de Los Toros y su Director Santos Segura Méndez, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada sesión que se realice en la Junta del distrito Municipal de Los Toros, sin invitar e integrar al demandante en su calidad de primer vocal.

Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Quinto: Se compensan las costas en razón de la materia.”[sic]

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la Junta Municipal de Los Toros, mediante Acto núm. 372-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). También fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante Acto núm. 385-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, interpusieron el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión en contra de la indicada Sentencia núm. 478-2018-SSEN-00006, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado por los recurrentes, Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, a la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al señor Emmanuel Antonio Soriano Méndez, mediante Acto núm. 386-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para decidir la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

a. 12. Que... este órgano judicial estima que al no acatar las indicadas resoluciones se le ha impedido al señor Emmanuel Antonio Soriano Méndez, tomar posesión de su trabajo en la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, evidenciándose una conculcación y una infracción continua al derecho al trabajo. En la especie no procede aplicar el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11... Esto así, en razón de que cada día se renueva la infracción del derecho conculcado, por tanto esta presidencia entiende que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada por ser improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b. 13. Que de igual modo la parte demandada solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de amparo en virtud del numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11..., en este tenor este órgano jurisdiccional considera que no aplica esta disposición normativa toda vez que el amparista está reclamando integrar la Junta del Distrito Municipal de Los Toros en virtud de que el impetrante Emmanuel Antonio Soriano Méndez, está amparado en la Resolución No. 05-2017 y Acta de Sesión Extraordinaria No. 06/2017, ambas emitidas por el Ayuntamiento Municipal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tabara Arriba por lo cual su reclamación es legítima y amparada en el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, por tal motivo procede rechazar dicho petitorio por ser improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo plasmar en el dispositivo de la presente decisión.

c. 17. ...que el agotamiento de los recursos por ante otros órganos superiores y jerárquicos es facultativo no obligatorio que dé lugar a ser sancionado con la inadmisibilidad. Amén de que interpretar lo contrario sería atentar con el artículo 69 numeral 1 de la Carta Magna que reza lo siguiente: “El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, por tanto limitaría el acceso a la justicia de los munícipes a que un tribunal judicial pueda tutelar sus derechos fundamentales, por tal motivo esta presidencia tiene a bien rechazar dicha solicitud por ser improcedente e infundada valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. 25. Que previo a establecer la acreditación de los hechos, es importante destacar que la parte demandada ha cuestionado la competencia del Ayuntamiento del Municipio de Tabara Arriba, según los elementos de pruebas antes descritos, indicando que el señor Nicolás Soriano Ortiz, no ha renunciado y mantiene su posición de Primer Vocal en la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, toda vez que el indicado señor mediante Carta de declaración de fecha 31 de enero del 2018, puntualizó que tiene interés en seguir en su cargo y que desmiente una supuesta renuncia, que por razones de salud se le otorgó un permiso laboral. Que además, la parte demandante alega que la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, es quien tiene atribución, facultad y prerrogativa para destituir al señor Nicolás Soriano Ortiz, y no el Ayuntamiento del Municipio de Tabara Arriba, conforme lo establece el artículo 80 y 81 de la Ley 176-07...

e. 27. Que este tribunal comparte íntegramente el criterio enarbolado por el máximo tribunal constitucional, entendiéndolo que el que puede lo más puede lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, en la especie el Ayuntamiento del Municipio de Tabara Arriba es un órgano superior a la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, y está revestido de mayor competencia para dictar el acta de sesión extraordinaria Núm. 06/2017 y la Resolución 05-17, por tanto este despacho judicial reconoce la competencia y la validez de dichas decisiones por tanto se rechaza el pedimento de la parte demandada.

f. 28. Que por otra parte, este juez está en el deber de recordarle a la parte demandada que las mencionadas actas no han sido impugnadas ni atacadas conforme a la ley que rige la materia, pretendiendo erradamente depositar pruebas de que el señor Nicolás Soriano Ortiz, no ha renunciado, cuando ya una autoridad competente debidamente legitimada ha decidido la suerte de su representado, acogiendo su renuncia y nombrando al señor Emmanuel Antonio Soriano, desconociendo de manera abrupta los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la administración pública relativo a los Principios de Unidad de la Administración Pública, de Juridicidad, de Lealtad Institucional, de Coordinación y Colaboración, establecidos en el artículo 12 de la Ley 247-12, sobre Ley Orgánica de la Administración Pública, por consiguiente este despacho Judicial tiene a bien no valorar ni otorgarle valor probatorio a la Carta de declaración, de fecha 31 de enero del 2018, realizada por el señor Nicolás Soriano Ortiz.

g. 30. Que en vista a los hechos acreditados, examinamos que conforme al estado actual de nuestro derecho, para la procedencia de este tipo de demanda es menester que confluyan en cada caso en concreto las siguientes condiciones, a saber: 1.- La conculcación de un derecho fundamental a una persona física o moral; el cual se verifica cuando el señor Emmanuel Antonio Soriano, intenta tomar posesión de su trabajo y no se lo permiten en franca violación al artículo 62 de la Constitución Política Dominicana. 2.- Que el Acto de omisión sea una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o restrinja, altere o amenace los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; que se ha producido una omisión de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su Director Santos Segura Méndez, de darle cumplimiento al acta de sesión extraordinaria Núm. 06/2017 y Resolución 05-17, ambas emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Tabara Arriba; 3.- Que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; en este sentido el tribunal ha podido apreciar que la parte demandada formalmente ha sido puesta en mora mediante acto No. 03/2018 de fecha 3 enero del 2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del D. J. de la provincia de Azua, a fin de que rectifique y cumpla con las señaladas decisiones.

h. 35. Que en vista a todo lo ante expuesto este despacho judicial entiende que procede acoger parcialmente el recurso de amparo por ser justo y de derecho y en consecuencia se decreta la violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley 176-07, artículo 62 de la Constitución, sesión No. 06/17, de fecha 16 de agosto del 2017, la Resolución No. 05/2017, de fecha 17 de agosto 2017, ambas emitidas por el Ayuntamiento del municipio de Tabara Arriba, a favor del impetrante.

i. 36. Que además, la parte accionante solicita que la Junta Municipal de Los Toros le pague los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017, así como la proporción de navidad para que subsane el daño causado, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento del derecho; que en este tenor, cabe destacar que el señor Emmanuel Antonio Soriano, una vez nombrado por el Ayuntamiento del municipio de Tabara Arriba, no ha sido juramentado conforme establece la Constitución y la Ley 176-07. Amén de que el amparista nunca ha prestado servicios laborales ya que nunca ha integrado las sesiones de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, por lo que resulte improcedente reclamar derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando nunca ha tomado posesión del cargo, por tales motivos se rechaza el petitorio de la parte demandante por ser notoriamente improcedente e infundado, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

j. 37. Que el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11, señala: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. Que en virtud a esta disposición, esta Presidencia estima que está en el deber infranqueable de restaurar el derecho conculcado al trabajo del impetrante Emmanuel Antonio Soriano, toda vez que la función esencial del Estado, es la protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto de su dignidad, máxime cuando estos han sido desconocidos por una autoridad pública. Que siendo así las cosas este órgano constitucional entiende que procede ordenar el Ayuntamiento del Municipio de Tabara Arriba que proceda a juramentar inmediatamente al señor Emmanuel Antonio Soriano conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley 176-07.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Junta del Distrito Municipal de los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, procuran que se anule o revoque la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. B).- ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY POR EL TRIBUNAL A-QUO. INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA PRIMITIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 10.- *A que sobre la base y razones precedentes, la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS y su Director (último éste que fuera encausado indebidamente, pues el mismo, en su ejercicio laboral no debe comprometer su responsabilidad personal), solicitó por conducto de sus abogados apoderados, en aplicación de las disposiciones de los artículos 70, numerales 2 y 3, de la citada Ley No. 137-11...; y, 44 y siguientes de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, especialmente por la prescripción extintiva y por resultar notoriamente improcedente; mientras que el representante del Ministerio Público, representante de la sociedad dominicana, también solicitó la inadmisibilidad de la acción de marras, en aplicación de las disposiciones del citado artículo 70, numeral 1, de la citada ley 137-11, por considerar que el accionante disponía de otras vías judiciales para recabar sus supuestos derechos.*

c. 11.- *A que el juez a-quo haciendo una aplicación errónea de la ley procedió a rechazar los medios de inadmisión indicados, arguyendo la continuidad de la supuesta falta, sin embargo el mismo desconoció en forma arbitraria que la ley citada, como regla de derecho, no hace tal distinción, como impropia y acomodaticiamente él lo hizo. Que cuando la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).*

d. C).- *VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY POR EL JEUZ A-QUO, AL ACUMULAR LOS INCIDENTES CON EL FONDO SIN DARLE LA OPORTUNIDAD O PONER PREVIAMENTE EN MORA A UNA DE LAS PARTES INSTANCIADAS DE CONCLUIR EN RELACIÓN A AMBOS ASPECTOS DE LA CAUSA”.*

e. 19.- *A que conforme se establece en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el juez a-quo procedió a acumular el incidente de inadmisibilidad propuesto por los co-demandados con el fondo de la cuestión y así fueron falladas ambas cosas, sin embargo, a una de las partes instanciadas, tal cual se indica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, no se le dio la oportunidad, tampoco se le puso en mora de producir conclusiones en relación al fondo de la referida contestación, lo cual constituye un flagrante y grosera violación del derecho de defensa, vicio procesal que hace anulable y revocable la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales.

f. 21.- Que al actuar como lo hizo el tribunal a-quo, además de violar en forma flagrante el legítimo derecho de defensa, vulneró también la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derechos éstos con rangos y alta relevancia constitucional.

g. D).- VIOLACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL A-QUO DEL PRINCIPIO RELATIVO A LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO. ABUSO DE PODER, FALLO EXTRAPETITA. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y ELEMENTOS SOMETIDOS A LA CAUSA

h. 24.- A que una simple hojeada o mirada rápida a las cuestiones indicadas precedentemente permite advertir y comprobar que ciertamente el juez a-quo, independientemente de que hizo constar en el cuerpo de su decisión, el rechazo de los medios de inadmisión propuestos por los co-demandados y de la solicitud de pago de salarios hecha por el accionante originario, le concedió al demandante cuestiones no pedidas por él, ni en su demanda, ni mediante conclusiones vertidas en audiencia, como aquella establecida en el numeral segundo de la decisión impugnada contentiva de orden de juramentación al Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba en favor del referido accionante, (sin dejar de lado la astreinte impuesta, última ésta que aunque puede ser ordenada de oficio, tampoco fue pedida por el demandante, lo que deja levantar un tanto el refajo de una aparente parcialidad del tribunal a-quo en favor de éste último), que al obrar así ha actuado incorrectamente, violando el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, incurriendo, por demás, en abuso de poder y fallo extrapetita, debiendo consecuentemente su decisión, ya sea por este medio o por cualquiera de los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en la presente acción recursoria, ser anulada y revocada con todas sus consecuencias legales.

i. POR CUANTO: En relación a lo que expresa el artículo anterior, cabe preguntar: El ejercicio de las funciones de un Procurador General o de un Juez de una Corte Policial, no es un servicio activo, tanto como lo es el que ejerce un Oficial policial al frente de una tropa imponiendo el orden público, o protegiendo vidas y propiedades? Indiscutiblemente que son dos servicios policiales activos, pero en diferentes áreas.

j. 25.- A que no ha debido el juez a-quo, amparándose supuestamente en la sombrilla legal de la oficiosidad excederse en su apoderamiento y obrar en forma abusiva y excesiva sobrepasando los límites impuestos a la demanda por el propio accionante.

k. 27.- A que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la interpretación de los asuntos que les son sometidos a su consideración, pero esa facultad no llega hasta permitirles la desnaturalización de los mismos, como ha ocurrido en el caso de la especie.

l. E).- VIOLACIÓN A LA LEY POR PARTE DEL TRIBUNAL A-QUO. INCORRECTA VALORACIÓN

m. 29.- A que conforme a los hechos y documentos sometidos a la causa ha quedado amplia y razonablemente demostrado que contrario a lo esgrimido por el demandante y el juez a-quo en su sentencia, el señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0026326-7, no ha renunciado de su posición, no ha fallecido, no siendo tampoco destituido de manera válida y lícita por las causales establecidas por las disposiciones establecidas por el artículo 43 de la citada Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que siendo así las cosas, dicho señor sigue detentando actualmente su posición de Vocal de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, función electiva que sigue detentando hasta que finalice el período por le cual ha sido elegido por el voto popular, lo cual debe producirse el 16 de agosto del 2020. Que así lo establece el señor SORIANO ORTIZ, en comunicación, de fecha 31 de enero del 2018, la cual fue aportada oportunamente a la causa...

n. 30.- A que aún en el improbable caso de que procediera la sustitución del vocal indicado, señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, situación que no se corresponde con el caso de la especie, tal atribución y facultad corresponde de manera exclusiva a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS y no a otra entidad municipal, pues de conformidad con la parte inicial de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], sobre el Distrito Nacional y los Municipios, el gobierno y la administración de los Distritos Municipales estará a cargo de un Director y de la Junta del Distrito Municipal integrada por tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al consejo municipal de los Ayuntamientos, mientras que el artículo 81 de la referida ley establece que el Director y los Vocales de cada uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro (04) años en las elecciones congresuales y municipales por el voto directo de los munícipes inscritos en ese Distrito Municipal. Que en caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, (vacante que tampoco se ha producido) serán cubiertas por decisión del consejo municipal, pero cuál consejo municipal?, la respuesta, evidentemente, reiteramos, la provee el citado artículo 80 de la Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], al establecer que el gobierno y la administración de los Distritos Municipales estará a cargo de un Director y de la Junta del Distrito Municipal integrada por tres vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al consejo municipal de los Ayuntamientos. Que resulta evidente entonces que tales funciones y prerrogativas, a partir de las disposiciones citadas corresponden ya, desde el 2007, exclusivamente a los funcionarios municipales pertenecientes a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distritos Municipales, en este caso particular a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, quienes conforme se establece precedentemente, ejercerán las atribuciones equivalentes al consejo municipal de los ayuntamientos, consecuentemente, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley 176-07, las Juntas de los Distritos Municipales son entidades municipales total y administrativamente independientes de los Municipios, pues ya son instituciones de la administración pública con mayoría de edad, con plena independencia y autonomía presupuestaria, provista de su propio Registro Nacional Contribuyente (RNC), no dependiendo, ni su gobierno, ni su administración, de otros Ayuntamientos Municipales.

o. 31.- A que el tribunal a-quo desconociendo en forma abrupta e indebida lo anteriormente señalado y haciendo una inadecuada valoración racional y lógica del asunto, decidió dejar de lado las disposiciones claras, meridianas y precisas establecidas de manera combinada por los artículos 80 y 81 de la citada Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio del 2017[sic], para apoyarse de manera analógica en una sentencia evacuada por esa alta Corte Constitucional, la número TC/0152/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, la cual fuera rendida en relación a un conflicto suscitado entre los Ayuntamientos de Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento del Municipio de Salvaleón de Higüey, (ver puntos 26 y 27; páginas 16 y 17 de sentencia impugnada). Que esta solución jurisdiccional (dada por el juez a-quo para acreditar la sustitución ut supra y con ello pretender darle visos de legalidad a una resolución, la cual no ha sido atacada porque nunca ha sido notificada, ni comunicada oficialmente a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, teniendo ésta última que defenderse de la urgente acción de amparo promovida en su contra, independientemente de que el amparo como entidad jurídica es autónoma y no espera la solución de otro proceso) resulta abiertamente inaplicable al caso de la especie...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. 32.- A que el juez a-quo al evacuar su sentencia no hizo, a partir de una adecuada instrucción del proceso, una valoración racional, lógica y fundamentada en derecho, no dándole tampoco un adecuado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, incluso acreditándole eficacia legal a meros panfletos fotocopiados como el caso de la supuesta renuncia del vocal de la Junta Municipal de Los Toros, Provincia de Azua, lo cual ha sido categóricamente desmentido por una comunicación posterior y en original suscrita por el vocal titular, señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, en fecha 31 de enero del 2018, la cual fue aportada oportunamente a la causa.

q. 33.- A que contrario al criterio erróneo y acomodaticio del juez a-quo, las fotocopias no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni deben ser admitidas como medios de prueba suficientes del proceso, en tanto le resulta materialmente imposible al tribunal determinar la veracidad o autenticidad de lo que en ellas se expresa.

r. 36.- A que independientemente de los agravios de orden constitucional, consignados precedentemente, especialmente los relativos a la violación del legítimo derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, a las violaciones reiteradas que hace a la ley el tribunal a-quo, resulta, adicionalmente, como daño concreto, que el señor NICOLAS SORIANO ORTIZ, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0026326-7, vocal de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS, conforme se establece en Certificado de elección expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en fecha 07 de julio del 2016, conforme los resultados de las elecciones Ordinarias Presidenciales, Congresuales y Municipales, celebradas a nivel nacional, en fecha 15 de mayo del 2016, quien no ha renunciado de su posición edilicia, sigue recibiendo su salario normal y mensual con cargo al presupuesto de la referida Junta Municipal, por lo que duplicar, cargar la nómina y pagar otro salario similar a otra persona para la misma función que ya detenta quien ya ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido elegido por el voto popular y mayoritario implica evidentemente un gasto adicional, un perjuicio material y económico para dicha institución edilicia, independientemente de los gastos que ha tenido ésta que erogar y pagar a sus asistentes legales para ser defendida en diferentes instancias judiciales. Además, la decisión impugnada contiene una precipitada condenación en astreinte, a razón de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000.00) contra la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS TOROS y su Director, señor JUAN RAMON SEGURA MENDEZ, (último éste que fuera indebidamente encausado por el ahora recurrido y accionante originario, no debiendo el mismo por su sola representación comprometer en ningún caso su responsabilidad personal), por cada sesión que se realice en la referida Junta Municipal sin invitar al ahora recurrido a la misma, lo que implica claramente un perjuicio material y económico para dicha Junta Municipal y su director, sin perjuicio del daño moral y emocional que le ha creado a dicha institución, a sus funcionarios y empleados por la decisión impugnada, la cual tiene en constante desequilibrio emocional, lo que entorpece al flujo natural de las labores municipales de dicha Junta. Que sobre la base de cualquiera o de todos los vicios procesales que afectan la sentencia recurrida la misma debe ser anulada o revocada con todas sus consecuencias legales.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, procura que sea rechazado el presente recurso, y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: que la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su Director señor Juan Ramón Segura Méndez (a) Santo, ha decidido, recurrir en Revisión Constitucional la referida sentencia, bajo los alegatos de que existe errónea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley y además es inadmisibles la instancia primitiva. Medios estos que deben ser rechazados, debido a que se trata de un DELITO CONTINUO, por parte de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su Director, es decir, que el señor ENMANUEL ANTONIO SORIANO MENDEZ, fue designado por el Consejo de Regidores del Municipio de Tabara Arriba, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 176-07, el 17 de Agosto del año 2017, como Vocal, para sustituir al señor Nicolás Soriano Ortiz, quien después de ser electo decidió irse a vivir a España, que nunca ha podido participar en las secciones[sic] que realiza dicha Junta Municipal, y ni siquiera lo invitan.

b. Que el Magistrado A quo, al decidir tal como se observa en la sentencia de marra, ha hecho una correcta aplicación del derecho y al debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

c. Que la aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11, ha sido bien observado por el Magistrado A quo, debido a que tratándose de un Delito continuo, está abierta la vía para que el impetrante pueda reclamar su derecho conculcado en todo momento, y además no existe otra vía para hacer sus reclamaciones, según lo indica el artículo 75 de la referida ley 137-11...

d. Honorables Magistrados, alegan los Recurrentes la violación al derecho de defensa, la incorrecta aplicación de la Ley por acumular los incidentes con el fondo sin darle oportunidad o poner en mora de concluir, cosa esta incierta, debido a que la parte demandada presentó conclusiones de manera incidental así como en cuanto al fondo, las cuales fueron depositadas por secretaria. Olvidan los recurrentes el poder soberano que le confiere la propia ley y la Constitución al Juez de los Amparos, según el artículo 7 que trata sobre los principios rectores para la aplicación de una sana justicia, principalmente el numeral nueve (9) el cual se refiere a la informalidad, es decir que deben estar exentos de formalismo o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; que además el artículo 85 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley que rige la materia 137-11. El cual faculta a suplir de manera oficiosa cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes planteados en el curso del proceso, con excepción del planteamiento de incompetencia. Además que para violar el principio de inmutabilidad, tendría que cambiar las partes que han sido puestas en causa o haber cambiado el contexto de dicha demanda, cosa esta que no se observa en la decisión que hoy los recurrentes atacan. Por lo que este medio al igual que los demás debe ser rechazado por infundado y carecer de justa causa.

e. RESULTA: que en las elecciones del año 2016, resultó electo el señor Nicolás Soriano Ortiz, como vocal de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Los Toros, periodo 2016-2020.

f. RESULTA: que el señor Nicolás Soriano Ortiz, se fue a vivir para España, luego de estar allá, envía una carta presentando su renuncia en fecha 14/06/2017.

g. RESULTA: que si bien es cierto que la carta de fecha 14/06/2017, solo hemos presentados una copia se debe a que la original se encuentra en poder del accionado y no la ha presentado por conveniencia propia, pero observe honorable Juez, que la declaración depositada por ante este Tribunal, con la que pretenden demostrar que no existe la vacante, no tiene ninguna validez, debido a que si está fuera del País, era necesario que el accionado presentara los permisos otorgados, los cales[sic] no lo hizo, pero además la declaración tenía que estar visada por la Cancillería para que tuviera legalidad.

h. Es preciso decir que los cargos públicos o privados no son exclusivos de la persona, y que nadie puede hacer uso de ello como si fuera un patrimonio familiar. Que la propia ley establece la forma como se dan los permisos y como se pierde la condición de Síndico/a, ViceSíndico/a y Regidor/a, según lo expresa el artículo 43 de la Ley 176-08... [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. RESULTA: que siendo así la cosa existe una vacante en la Junta Municipal de Los Toros, que para ser nombrado quien va a cubrir dicha vacante, tiene que ser sometida una terna, propuesta por el partido al cual pertenecía el vocal faltante por ante el Consejo de Regidores del Municipio al cual pertenece el Distrito Municipal, tal como se ha hecho.

j. RESULTA: que de dicha terna se escogió al señor ENMANUEL ANTONIO SORIANO MENDEZ, quien no ha podido cobrar su salario.

k. Es evidente Dignos Jueces que al existir dos vocales no existe consejo como ha querido interpretar el accionado, sino que le corresponde al consejo del Municipio tal como se llevó a cabo. Que la ley 176-07, es muy clara y específica cuando manifiesta que corresponde al consejo de regidores del municipio. Ver sentencia 152-2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

6. Escrito del Ministerio Público

El Ministerio Público no depositó escrito en relación con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a pesar de haberle sido notificado a la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante Acto núm. 386-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 372-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 385-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 386-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez fue nombrado como primer vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros mediante Resolución núm. 05/2017, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), acordado en la Sesión núm. 06/17, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017); ocurrido esto tras la supuesta renuncia del señor Nicolás Soriano Ortiz, quien ocupaba dicho cargo luego de haber sido elegido para el período 2016-2020 en las elecciones municipales del año dos mil dieciséis (2016). Ante esto, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros no ha obtemperado a incorporarle a las actividades propias del cargo y pagar los salarios correspondientes al mismo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que el señor Nicolás Soriano Ortiz se mantiene ocupando el cargo al cual, según alegan, nunca ha renunciado.

No conforme con la negativa de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez interpuso una acción de amparo contra la misma y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, alegando violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenando juramentar al ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, en su calidad de Primer Vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley 137-11, del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- c. En el expediente relativo al presente caso, reposa el Acto núm. 372-2018, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contenido de notificación realizada a la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, de la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
- d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)] y excluyendo los días no laborales dentro de dicho período, esto es el [sábado veinticuatro (24) y el domingo veinticinco (25) de marzo]; al igual el día *a quo* [veintitrés (23) de marzo], se advierte que sólo transcurrió un (1) día hábil y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

f. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito los recurrentes alegan que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

g. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta a la admisibilidad de la acción de amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez contra la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez.

b. Los recurrentes, la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, persiguen que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo dictó una sentencia con la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se produjeron violaciones al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

c. En la sentencia recurrida, ante la solicitud del Ministerio Público de que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo indicó que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, el agotamiento de la vía administrativa es facultativo para la interposición de los recursos, estableciendo que:

...de lo anterior se infiere que el agotamiento de los recursos por ante otros órganos superiores y jerárquicos es facultativo no obligatorio que dé lugar a ser sancionado con la inadmisibilidad. Amén de que interpretar lo contrario sería atentar con el artículo 69 numeral 1 de la Carta Magna que reza lo siguiente: “El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, por tanto limitaría el acceso a la justicia de los munícipes a que un tribunal judicial pueda tutelar sus derechos fundamentales, por tal motivo esta presidencia tiene a bien rechazar dicha solicitud por ser improcedente e infundada valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sin embargo, es evidente que el juez de amparo incurre en un erróneo examen de la referida causal de inadmisibilidad, pues al valerse del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, para rechazar esta inadmisibilidad, lo hizo confundiendo la vía administrativa con la vía contencioso-administrativa.

d. El análisis realizado a la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, permite verificar que el tribunal de amparo, procedió a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, sin realizar una correcta evaluación de la causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, tal como se desprende de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida.

e. En efecto, el Tribunal ha establecido, al respecto, en su Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental(...) El numeral 1, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como resulta el derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción (...).¹

f. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece lo siguiente:

Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los

¹ Criterio reiterado en la sentencia TC/0091/16 del 13 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.”

g. Este tribunal constitucional, al igual que los jueces de amparo, tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, tal como ha sido fijado por este Tribunal en las Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12.

h. En la especie, el accionante en amparo no procura simplemente la protección del derecho fundamental al trabajo, sino que persigue el reconocimiento, por parte de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros, de una actuación administrativa del Ayuntamiento de Tábara Arriba, en razón de que ante la supuesta renuncia del vocal Nicolás Soriano Ortiz, fue designado el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez como vocal de la Junta del Distrito Municipal de Los Toros mediante una resolución del Ayuntamiento de Tábara Arriba. Se trata de cuestiones que escapan al ámbito de la acción de amparo que se resuelven conforme establece el régimen legal y administrativo que corresponde al ámbito municipal, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal de amparo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al criterio del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, procede revocar la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSEN-00006, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

i. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; situación que se presenta en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, en razón de que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativas, resolver el conflicto que nos ocupa, en virtud de que la Ley núm. 13-07 faculta a las partes para que apoderen por vía directa la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y decidir correctamente sobre la validez de las actuaciones del Ayuntamiento de Tábara Arriba, por lo que consideramos que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar la cuestión, en este caso la vía contencioso-administrativa.

j. El Tribunal Constitucional, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten perjudicadas por la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva dictó su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en donde extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, como solución a la imprevisión procesal constitucional que afecta a este género de casos, en los términos que transcribimos a continuación:

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial (...)

k. Sigue expresando la referida sentencia que:

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1 de la Ley núm. 137-113—en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

l. Cabe destacar que la interrupción civil establecida por este colegiado para los casos de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva solo tendrá aplicación cuando, con posterioridad a la interposición de la acción de amparo, haya prescrito el plazo para interponer la acción por ante la vía ordinaria.

m. En relación con la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y para garantizar la tutela judicial efectiva de los accionantes, este colegiado considera pertinente extender la aplicación de la figura de la *interrupción civil* que establecen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia Civil núm. 478-2018-SSN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia indicada.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta el tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la Junta del Distrito Municipal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Toros y su director, el señor Juan Ramón Segura Méndez, al recurrido, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez, así como al Ayuntamiento del Municipio de Tábara Arriba.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario